

Vista N° 032

21 de enero de

2004

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo.**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,  
interpuesta por el Licdo.  
Melvis Alexis Ramos Ramos en  
representación de **Tomasa  
Sánchez**, dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que le sigue el IFARHU.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Con el respeto que caracteriza nuestras actuaciones,  
concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención  
de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción  
que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en las apelaciones,  
excepciones e incidentes propuestos dentro de procesos de  
la jurisdicción coactiva, este despacho actúa en interés  
de la ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de  
la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el  
Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**Antecedentes.**

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de  
los Recursos Humanos (IFARHU) y la señora TOMASA SANCHEZ  
celebraron contrato de préstamo N°4-0983 de 21 de junio de  
1982, mediante el cual ésta se obligó a realizar estudios  
de especialización en albañilería en el SENAFOR por un

término de 9 meses hasta obtener el título correspondiente; por su parte, la dependencia estatal se obligó a pagar la suma de B/.730.00, para los fines de contribuir a los gastos que ocasionaran los estudios de la prestataria.

La cláusula quinta del convenio señala que el prestatario y/o los codeudores se obligaban a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido en calidad de préstamo más los intereses correspondientes en mensualidades iguales, a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en la cláusula primera, es decir, a partir de abril de 1983.

Aunado a lo anterior, el IFARHU expidió una letra de cambio y un Pagaré, en blanco, firmados por la señora SANCHEZ. (Cfr. fs. 7 y 8).

Por otra parte, observamos a foja 5 una certificación de saldo fechada 16 de octubre de 1992, expedida por el Director de Auditoría Interna del IFARHU, en la que se hace constar que la señora TOMASA SANCHEZ adeudaba a esa fecha la suma total de B/.1,154.40, en concepto de capital, intereses y seguro de vida.

Mediante auto s/n de 21 de octubre de 1992, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del contrato de préstamo, la letra de cambio y el pagaré firmados por el deudor, y el estado de cuenta certificado por la Dirección Auditoria Interna, considerando que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y en contra de TOMASA SANCHEZ Y

OTRO, hasta la concurrencia de B/.1,154.00, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al defensor de ausente de la ejecutada el 31 de octubre de 2003, siguiendo el procedimiento establecido en estos casos en el artículo 1646, en concordancia con los artículos 1016, 1018 y 1019, todos del Código Judicial.

**Concepto.**

Este Despacho considera le asiste la razón a la parte actora, pues como lo dispone el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En ese mismo sentido, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen con relación a la prescripción de las acciones:

**"Artículo 1698:** Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

**"Artículo 1711:** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

**"Artículo 669(658):** La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De abril de 1983, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 31 de octubre de 2003, fecha en que se notificó al Defensor de Ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, han transcurridos más de quince años y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras se encuentra claramente prescrita.

Lo anterior es así, pues no consta en el expediente del proceso ejecutivo haya ocurrido algún otro hecho que hubiere interrumpido la acción para el cobro de la obligación antes de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. Melvis A. Ramos en representación de TOMASA SANCHEZ dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la  
Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General